

**RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 40 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE TALAYELA. IA12/1606**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 09 de enero de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual Nº 40 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 40 de las NNSS de Talayuela (Cáceres), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

Con la Modificación Puntual Nº 40 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) el Excmo. Ayuntamiento de Talayuela muestra su intención de regularizar la situación existente, y con ello poder ampliar la zona residencial y solucionar una necesidad de espacio existente. Esta Modificación tiene como objeto reclasificar cinco parcelas de propiedad privada localizadas en la zona del Baldío, pasando

estas de la clasificación "No Urbanizable Genérico" a "Suelo Urbanizable Residencial Extensiva-I".

Este terreno se encuentra al oeste del casco urbano de Talayuela y tiene una superficie aproximada de 32.135,35m<sup>2</sup>. Dichas parcelas lindan con el suelo urbano y reúnen las condiciones para ser incluidas dentro del suelo urbanizable.

#### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 17 de enero de 2013, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que para la realización de dicha actividad en ese paraje no es necesario informe de afección, y que la zona de actuación está fuera de los límites de áreas protegidas, no afecta a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** no afecta a terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad Pública ni ningún otro gestionado por este Servicio en el término municipal de Talayuela.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** indica que dada la situación de las parcelas no se prevén afectaciones al medio fluvial al estar las parcelas conectadas a las redes de abastecimiento y saneamiento del municipio, la zona no coincide con áreas o zonas de inundabilidad y no se prevén infraestructuras en el medio fluvial.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias: La actuación objeto de estudio en las fases de construcción y de explotación pueden provocar alteraciones en el Dominio Público Hidráulico. En virtud del artículo 25,4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el RD. Legislativo 1/2001 de 20 de julio modificado en la disposición final primera de la ley 11/2005 de 20 de junio, por la que se modifica la ley 10/2001 de 5 de julio el Plan Hidrológico Nacional el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación

Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyecto. Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de aguas se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia par otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, en caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso. Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de vertidos municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al Dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes. Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes

indicaciones: Toda actuación que se realice en el Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizan dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se seguirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán, las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En el caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberá de respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva de esta Confederación, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se recomienda la adopción de las siguientes medidas: Medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico, no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación, se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas, todos los depósitos de combustible y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su filtración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones del almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico, en zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas y se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos, para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de dicha modificación sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

- **D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que la memoria del documento de modificación no contempla la existencia del Plan Territorial, que la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística deberá formalizarse en la misma documentación que la del instrumento cuyas determinaciones altere (artículo 106 REPLANEX). La modificación puntual que nos ocupa altera a un instrumento urbanístico de ordenación general municipal y una de las determinaciones que ha de contener según el artículo 70.1.1.1.a) es la siguiente: "Fijación de las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, previendo la expansión urbana a medio plazo, en especial para la reserva de suelo con destino a dotaciones e infraestructuras públicas sobre la base de criterios explícitos de sostenibilidad que garanticen su equilibrio y calidad, y justificando su adecuación a los elementos de ordenación del territorio." Por lo que deberá justificarse la adecuación de la modificación al Plan Territorial de Campo Arañuelo.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 40 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual Nº 40 de las NNSS de Talayuela (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### **Características del plan:**

Con la Modificación Puntual Nº 40 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) el Excmo. Ayuntamiento muestra su intención de regularizar la situación existente, y con ello poder ampliar la zona residencial y solucionar una necesidad de espacio existente. Esta Modificación tiene como objeto reclasificar cinco parcelas de propiedad privada localizadas en la zona del Baldío, pasando estas de la clasificación "No Urbanizable Genérico" a "Suelo Urbanizable Residencial Extensiva-I".

Este terreno se encuentra al oeste del casco urbano de Talayuela y tiene una superficie aproximada de 32.135,35m<sup>2</sup>. Dichas parcelas lindan con el suelo urbano y reúnen las condiciones para ser incluidas dentro del suelo urbanizable.

**Características de los efectos y del área probablemente afectada:**

La presente modificación en sí misma no lleva implícita ni la construcción, ni puesta en funcionamiento ni de edificaciones ni de instalaciones, aunque el uso destinado en un futuro será residencial. Este terreno es colindante al suelo urbano, por lo que su impacto ambiental es mínimo. Dicho terreno, al lindar con una zona urbana cuenta con acceso a los servicios urbanísticos por lo que las obras de urbanización serían mínimas. La zona objeto de ampliación, se encuentra al oeste del casco urbano de Talayuela y tiene una superficie aproximada de 32.135,35m<sup>2</sup>. Los terrenos objeto de la Modificación Puntual presentan una topografía modificada, con pendientes poco pronunciadas. En la zona de actuación no existe ningún cauce que se pueda ver afectado por la Modificación. El terreno objeto de la Modificación Puntual tiene la condición de suelo no urbanizable común, pero carece de cualquier tipo de cultivo o arbolado. El terreno objeto de la Modificación no se encuentra incluido en ninguna zona protegida ambientalmente.

En general, el grado de incidencia sobre el medio de las determinaciones de la Modificación Puntual se considera bajo, teniendo en cuenta la realidad urbanística y los condicionantes de las parcelas afectadas por la misma, atendiendo a las determinaciones establecidas en la Modificación, se deduce que los efectos ambientales que se derivan de la ejecución de la Modificación Puntual no tendrán carácter significativo. Se considera que con la redacción de la Modificación Puntual, no se afecta a más área de suelo que las cinco parcelas mencionadas de propiedad privada, que las infraestructuras y los elementos estratégicos del municipio de Talayuela no se verán afectados por actuaciones futuras, siempre y cuando éstas se realicen dentro de la legislación vigente. La normativa urbanística del término municipal de Talayuela debe respetar las directrices establecidas y limitadas por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Talayuela.

Por ello se determina que la Modificación Puntual Nº 40 de las NN.SS. de Talayuela (Cáceres) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

**SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual Nº 40 de las NN.SS. de Talayuela (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

**Segundo.-** Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva de la Modificación Puntual las recomendaciones indicadas, a resultas de la fase de consultas previas tanto a Confederación Hidrográfica del Tajo, Dirección General de Patrimonio Cultural y Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la Ley 5/2010.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 15 de abril de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

